

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 240/2019, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido C. [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

RESULTANDO:

1.- El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, C. [REDACTED] demandó al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A) La reinstalación al trabajo;
- B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha en que separado del servicio hasta el día en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación;
- C) La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos que se originen durante la tramitación del juicio, con el pago de los gastos médicos de suscrito y/o mis dependientes económicos;
- D) El pago del concepto de habitación por el porcentaje que corresponda a cargo de la patronal;
- E) Los salarios caídos con sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS.

1.- Que a partir del día 03 de noviembre de 2009, ingresé a laborar al servicio de la institución demandada; en la misma ocasión fui contratado expresamente por el entonces Presidente Municipal [REDACTED]

2.- Me venía desempeñando como Asistente Administrativo para el H. Ayuntamiento demandado, bajo las órdenes y dirección de los [REDACTED] Presidenta Municipal; [REDACTED] en su carácter de Directora de Comunicación Social; [REDACTED] en su carácter de Jefa de Monitoreo de Medios, entre otros funcionarios cuyos nombres y caracteres serán proporcionados oportunamente.

3.- Prestaba mis servicios durante una jornada que iniciaba a las 07:00 horas y concluía a las 14:00 horas de lunes a sábado y días festivos, no obstante que contractualmente los servicios deben de prestarse de lunes a viernes, razón por la cual se reclaman tales días en términos de ley, ya que no se encuentran incluidos en el salario que me venía liquidando el ayuntamiento.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario base diario de \$440.00 pesos, con independencia del resto de las prestaciones y conceptos que legal y/o contractualmente debía percibir a cambio de mi trabajo, los cuales me eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes.

5.- Que el día 06 de febrero del presente año, aproximadamente a las 14:00 horas, en las instalaciones que ocupa el H. AYUNTAMIENTO de esta ciudad, me fue comunicado por [REDACTED], en su carácter de Directora de Comunicación Social, que por órdenes de la Presidencia Municipal ya no tenía trabajo, que estaba despedido.

Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, proporcionales al último año laborado previo al despido, por lo que se reclama su pago junto con las subsecuentes, en el entendido de que el Ayuntamiento cubre a sus trabajadores el importe de 55, 20 y 10 días de salario en forma anual respectivamente. Se me adeudan también los salarios generados por los días laborados durante el mes de febrero del presente año.

Me reservo el derecho para ampliar, precisar y modificar la presente demanda y ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes.

2.- por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

[REDACTED], en mi carácter de actor en los autos del juicio a rubro indicado, respetuosamente comparezco a exponer:

Atendiendo al requerimiento y término concedido en el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2019, me permito hacer las siguientes precisiones, aclaraciones al escrito inicial de demanda, y ofrecer las pruebas que a mis intereses convienen, en la forma siguiente:

El pago referencia en primer término al capítulo de prestaciones, precisando que aquellos que se reclaman en el inciso B del capítulo respectivo, corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a partir de un año anterior a fecha del despido, y las subsecuentes, tomando en cuenta que la acción principal es la de reinstalación, que se traduce en la de cumplimiento de contrato, asimismo, dentro de ese mismo apartado, debe de considerarse las cuotas que debe cubrir el Ayuntamiento por los diversos seguros, prestaciones y conceptos a su cargo ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, incluyendo aquellos que van destinados al fondo de pensiones, y desde luego, todos aquellos gastos que se realicen durante la tramitación del juicio con motivo de la atención médica de la suscrita y/o mis dependientes económicos ante instituciones médicas de salud de carácter particular, por causas imputables a la patronal.

En cuanto al régimen de seguridad social, es aquel que se otorga a través del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, tanto a la suscrita como a mis dependientes económicos, desde luego con el pago correspondiente de las cuotas a cargo del Ayuntamiento demandado, en la forma y porcentaje que establece la ley respectiva, y en lo que respecta al concepto del porcentaje del salario que debe de cubrir la patronal por concepto de habitación, es aquel que establece también la ley respectiva y con efectos retroactivos a la fecha de ingreso y los subsecuentes, que se generen hasta el día en que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

En relación con la jornada de labores que se indica en el apartado 3 de hechos, se precisa que por necesidades de la institución demandada, se prolongaba hasta las 17:00 horas, teniendo una hora intermedia para tomar alimentos y descansar, comprendida de las 14:00 a las 15:00 horas, por lo que la extraordinaria, que debe ser liquidada en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, iniciaba a las 15:00 horas y concluía a las 17:00 horas de lunes a viernes, ya que los días sábados se prestaba el servicio hasta las 14:00 horas, misma jornada extraordinaria que me adeuda el Ayuntamiento demandado correspondiente a los últimos 18 meses laborados previos al despido.

En lo que respecta a los días festivos, son todos aquellos que establece la Ley del Servicio Civil, respecto a los cuales tiene conocimiento este tribunal, y corresponden a todo el periodo de vigencia de la relación laboral que me unió al H. Ayuntamiento demandado.

Respecto al concepto salarial, se precisa que el integrado diario a la fecha del despido era por un monto de \$588.00 pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo, tales como nóminas, listas de raya, recibos de pago de salario.

En relación con el despido que se menciona en el apartado 5 de hechos, aun cuando ya se establece en la demanda, se precisa que este ocurrió aproximadamente a las 14:00 horas del día 06 de febrero de 2019, en las instalaciones del Ayuntamiento demandado, sito en el Palacio Municipal de esta ciudad, ocasión en la cual la Directora de Comunicación Social [REDACTED], me comunicó que por órdenes de la Presidenta Municipal [REDACTED] ya no tenía trabajo y estaba despedida, tales hechos se dieron en presencia de varias personas, entre las cuales se encontraban [REDACTED] tal y como se acreditará oportunamente.

En relación con las actividades que realizaba la suscrita al servicio del Ayuntamiento demandado, era de Asistente Administrativo, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social del mismo Ayuntamiento. Preciso que del día 03 de noviembre de 2009 al 15 de febrero de 2010, mis servicios personales y subordinados los presté bajo el pago de honorarios, y a partir del 16 de febrero de 2010, se me otorgó la base como Asistente Administrativo.

2.- Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

3.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, respondieron lo siguiente.

[REDACTED] Síndico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

RESPECTO DEL CAPITULO DE HECHOS DE PRESTACIONES.

A).- La Actora carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, toda vez de que, jamás fue despedida de su trabajo.

B).- La Actora carece de acción y de derecho para demandar Prestaciones de carácter legal y/o contractual, con sus incrementos, en virtud de que jamás fue separada de su trabajo.

C).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar la reincorporación al régimen de Seguridad Social con el pago de los Capitales constitutivos que se originen durante la tramitación del juicio, con el pago de Gastos Médicos de ella y sus dependientes económicos, toda vez de que no fue despedida de su trabajo.

D).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago del concepto de Habitación en virtud de que no fue despedida de su trabajo.

E).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Salarios Caidos, en virtud de que no fue despedida de su trabajo.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1.- El Punto 1° de los Hechos se afirma por ser cierto.

2.- El Punto 2 de los Hechos se afirma por ser cierto.

3.- El Punto 3 de los Hechos se afirma en parte y se niega en parte, se afirma que la Actora laboraba con un horario de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 horas a las 14:00 horas, peros se niega que hubiere laborado los días sábados y días festivos, por lo que no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de dichos días.

4.- El Punto 4 de los Hechos, se niega por ser falso, el último sueldo que percibió la Actora lo fue \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional) quincenal.

5.- El Punto 5 de los Hechos, se niega por ser falso, no es cierto que el día 06 de febrero del presente año, ni en ninguna otra fecha, la Actora hubiere sido despedida de su trabajo, por tanto, no es cierto que la C. [redacted] en su carácter de Directora de Comunicación Social, le hubiere comunicado que por órdenes de la Presidenta Municipal ya no tenía trabajo, que estaba despedida.

No es cierto que se le hubiere despedido, es cierto que se le adeuda la Parte Proporcional de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo laborado el último año, que lo fue hasta el día 05 de febrero del presente año, en virtud de que a partir del día 06 de febrero, también del presente año, dejó de

presentarse a desempeñar su trabajo, se le adeudan también los días del mes de febrero que laboró, prestaciones que se le adeudan en virtud de que como se dijo, dejó de presentarse a sus labores a partir del día 06 de febrero del presente año.

Respecto a la Ampliación de la Demanda, se manifiesta lo siguiente:

Respecto a lo aclarado en el primer párrafo, como se dijo, a la Actora se le adeudan Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, proporcionales al tiempo que laboró en el año de 2019, esto es, los que acumuló al día 05 de febrero del 2019, porque este fue el último día que laboró, las demás que menciona no son procedentes en virtud de que mi Representada no despidió de su trabajo a la Actora.

Respecto de las que menciona en el Segundo párrafo de sus Aclaraciones, esto es, en cuanto al Régimen de Seguridad Social que se otorga a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son improcedentes en virtud de que mi Representada no despidió de su trabajo a la Actora, y por, lo mismo, no le es imputable que ésta no cotice en el Instituto mencionado.

Respecto de las manifestaciones que hace la Actora en el párrafo Tercero del escrito de Aclaraciones, se niega por ser falso, no es cierto que la jornada de labores que realizaba se prologara la Actora, hasta las 17:00 horas, no es cierto que la Actora tuviere una hora intermedia para tomar sus alimentos, como lo, dijo inicialmente su jornada de trabajo terminaba a las 14:00 horas, por ello, no es cierto que laborara jornada extra de las 15:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, no es cierto que laborara los días sábados, y como se ha dicho, no es cierto que se le hubiere despedido de su trabajo.

Respecto a lo manifestado por la Actora en el párrafo Cuarto de su escrito de Aclaraciones, respecto de los días festivos, debe decirse que no es cierto que hubiere laborado los días festivos, debe decirse que no es cierto que hubiere laborado los días de descanso que establece la Ley, durante toda la vigencia de la relación laboral, ni en ningún otro periodo, jamás laboró los días festivos.

Con relación a lo manifestado en el Párrafo Quinto del escrito Aclaratorio, respecto al concepto salarial debe decirse que no es cierto que percibiera un salario integrado de \$588.00 (Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, como se dijo, su salario quincenal era de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional).

Con relación a lo manifestado por la Actora en el Sexto párrafo de su escrito de Ampliación, respecto al despido del que dice fue objeto la Actora, debe

decirse que dicho despido no existió, es decir, la Actora no fue despedida de su trabajo, en la fecha que afirma y en ninguna otra, por tanto no es cierto que a las 14:00 horas del día 06 de febrero del 2019, en las instalaciones del Ayuntamiento demandado, en el Palacio Municipal de esta Ciudad, la Directora de Comunicación Social [REDACTED] le hubiere comunicado que por órdenes de la Presidente Municipal [REDACTED], ya no tenía trabajo y que estaba despedida y que tales hechos se dieron en presencia de varias personas, entre las que se encontraban los que menciona, ya que, no es cierto como se dijo, que se le hubiera despedido, y al margen de que no existió el despido que se menciona, este no pudo haber ocurrido, en primer término porque como se dijo la Actora ya no se presentó a laborar el día 06 de febrero del presente año, y además, ese día, desde las 10:00 horas de la mañana y hasta las 17:00 horas la C. [REDACTED] estuvo en el Poblado de la Comisaría Miguel Alemán, en un evento del Ayuntamiento.

Respecto a lo manifestado por la Actora en el último párrafo de su escrito Aclaratorio, en relación con las actividades que realizaba, debe decirse que es cierto que empezó bajo el Sistema de Honorarios el día 03 de febrero del 2010, y a partir del día 16 de febrero del 2010, se le otorgó la base como Asistente Administrativo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Respecto de la acción Principal ejercitada, su accesoria de salarios caídos, y demás prestaciones hacemos valer como Defensa Específica la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que el despido que alega el Actor nunca existió, ya que no es cierto que al Actor se le haya despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica (14:00 horas del 06 de febrero del 2019), en primer término porque en esa fecha ya no laboraba con mi representada además, es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus Dependencias, ello conforme al Artículo 136 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el Artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que a la letra dicen: Artículo 136.- (se transcribe). Artículo 61.- (se transcribe). Artículo 62.- (se transcribe).

De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un Empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las Comisiones de Regidores cuando así lo determine esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al Artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el

supuesto desde luego, sin conceder, que cualquier otra persona, la hubiere despedido, esto no surte ningún efecto legal ya que no estaría facultada para ello.

B).- Respecto de la acción principal ejercitada su accesoria de salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas se hacen valer también como defensa específica la existencia de diversas particularidades que la destruyen íntegramente y, muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurativos ante la evidencia de que no puede ser cierto de ninguna manera que al Actor se le haya despedido de su trabajo el día 06 de febrero del 2019, ya que, el Actor dejó de presentarse a su trabajo a partir de esa fecha 06 de febrero del 2019, retirándose de la Fuente de Trabajo como normalmente lo hacía, desde ese día, 06 de febrero del 2019, sin que se hubiere presentado ningún incidente relevante, menos el despido del que dice fue objeto, particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca la Actora.

Por otra parte, la Actora no puede haber sido despedida en el día y hora que lo indica por la persona a quien le atribuye el despido, a saber, [REDACTED] toda vez que el día y la hora que dice haber sido despedida la C. [REDACTED] esta se encontraba en la Comisaría del Poblado Miguel Alemán, donde estuvo desde las 10:00 am hasta las 17:00 horas en un evento del Ayuntamiento; además, conforme se dijo en la Excepción anterior a quien le imputa el despido [REDACTED], carecía de facultades para despedirla de su trabajo, al margen de que conforme se dijo la Actora dejó de presentarse a sus labores a partir del día 06 de febrero del 2019.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. [REDACTED]

5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- CONFESIÓN TÁCITA; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicio, que obra a foja diez del sumario; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. [REDACTED]

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA [REDACTED]
- 2.- DOCUMENTALES, consistente en impresiones de recibos de pago, que obran de la foja veintisiete a la treinta del sumario; el valor probatorio será determinado al momento de dictarse resolución definitiva; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. [REDACTED]
- 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de la presentación de la demanda fue oportuno debido a que el H. **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, ya que no se advierte que las demandadas opusiera excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.-

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.-

IV.- Personalidad: en el caso de [REDACTED] compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el H. **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, compareció por conducto de [REDACTED], con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y representante legal de dicho demandado, lo cual acredito con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, con el artículo 35 Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el

artículo 3° y 5° de la Ley anteriormente señalada; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fue emplazado él, Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el actuario adscrita a este Tribunal, el cual dio contestación a la demanda interpuesta por [REDACTED] haciéndose sabedor del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

VII.- Oportunidades Probatorias: la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

IX.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio [REDACTED] reclama del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; Como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando; así mismo reclama las siguientes las prestaciones las cuales ya fueron precisadas y aclaradas por la parte actora en su escrito aclaratorio de demanda; El pago de Aguinaldos, vacaciones y prima vacacional

proporcionales al último año laborado previo al despido, reclamando su pago junto con las subsecuentes, hasta el día en que se cumpla con la resolución que ordene la reinstalación en el entendido que el Ayuntamiento cubre a sus trabajadores por concepto de aguinaldo el importe de 55 días de salario anualmente y por concepto de vacaciones 20 días de salario anualmente y por concepto de prima vacacional 10 días de salario anualmente; La reincorporación al régimen de seguridad social y pago de las cuotas que debe de cubrir el Ayuntamiento por diversas prestaciones y conceptos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incluyendo aquellos que van destinados al fondo de pensiones por todo el tiempo que se origine durante la tramitación del juicio; El pago de las erogaciones que se generen por concepto de gastos médicos del suscrito y/o sus dependientes económicos; El pago del concepto de habitación por el porcentaje del salario que debe cubrir el patrón, con efecto retroactivo a la fecha de ingreso y los subsecuentes que se generen hasta el día en que se liquide el laudo que ordene su reinstalación; El pago de los salarios generados por los días laborados durante el mes de febrero del presente año; El pago de horas extras que deberán de ser liquidadas en termino de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo el cual iniciaba a las 15:00 horas y concluía a las 17:00 horas de lunes a viernes, ya que los sábados se prestaba el servicio hasta las 14:00 horas, manifestando que la jornada extraordinaria que se le adeuda corresponde a los últimos 18 meses laborados previos al despido; El pago de los sábados laborados y todos los días festivos aclarando que estos días festivos son todos aquellos que establece la Ley del Servicio Civil, respecto a los cuales tiene conocimiento este Tribunal, y corresponde a todo el periodo de vigencia de la relación laboral con la patronal; El pago de los salarios caídos con sus incrementos, manifestando que ingreso a laborar al servicio del Ayuntamiento el día tres de noviembre de dos mil nueve y que fue contratada por el entonces Presidente Municipal [REDACTED], que las actividades que realizaba al servicio del Ayuntamiento demandado, era de asistente administrativo, adscrito a la a la Dirección General de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento, precisando que el día tres de

noviembre de dos mil nueve, al quince de febrero de dos mil diez, sus servicios los presto bajo el pago de honorarios, y que a partir del dieciseis de febrero de dos mil diez, se le otorgo la base como asistente administrativo, que con ese cargo se venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado bajo las órdenes directas de los señores [REDACTED] presidenta municipal, [REDACTED] como Directora de Comunicación Social, [REDACTED] Jefa de Monitoreo de Medios, entre otros, que prestó servicios durante una jornada que iniciaba a las [REDACTED] horas y concluía a las 14:00 horas de lunes a sábado y días festivos, manifestando que contractualmente los servicios deben prestarse de lunes a viernes que por esa razón se reclaman esos días en términos de ley porque no se encuentran incluidos en el salario que le pagaba el ayuntamiento, que el salario diario base [REDACTED] por su trabajo se precisa que era por la cantidad de \$588.00 (Quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), tal y como consta en las nóminas, listas de raya y recibos de pagos de salarios, precisa que su despido ocurrió aproximadamente a las 14:00 horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Ayuntamiento demandado, sito en el Palacio Municipal de esta ciudad, en el cual la Directora de Comunicación Social [REDACTED] me comunicó que por órdenes de la Presidenta Municipal [REDACTED] ya no tenía trabajo y estaba despedida, tales hechos se dieron en presencia de varias personas, entre las cuales se encontraban [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Para acreditar los hechos mencionados se admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.-

Por su parte el H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO, SR. [REDACTED] SEÑORA, al contestar la demanda alega que la actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y todas las demás prestaciones que reclama por la razón de que jamás fue despedida de su trabajo, al dar contestación a los hechos el 1 y el 2, los contesta

como ciertos, el 3, lo afirma en parte y se niega en parte, se afirma que la Actora laboraba con un horario de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 horas a las 14:00 horas, peros se niega que hubiere laborado los días sábados y días festivos, el 4, lo niega por ser falso, manifestando que el último sueldo que percibió la Actora fue \$5,281.65 (Cinco mil doscientos ochenta y un pesos 65/100 Moneda Nacional) quincenal, el 5, niega, que el día 06 de febrero del presente año, ni en ninguna otra fecha, la Actora hubiere sido despedida de su trabajo, y que por ello no es cierto que la C. [REDACTED] en su carácter de Directora de Comunicación Social, le hubiere comunicado que estaba despedida, aceptando que se le adeuda la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado el último año, que fue hasta el día 05 de febrero de dos mil diecinueve, debido que a partir del día 06 de febrero, del mismo año, dejó de prestar sus servicios, declarando que le adeudan los días del mes de febrero que laboró. Al contestar la ampliación de la demanda manifestó lo siguiente; Respecto a lo aclarado en el primer párrafo, como se dijo, a la actora se le adeudan aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al tiempo que laboró en el año dos mil diecinueve, aclarando que las demás que menciona no son [REDACTED] se despidió de su trabajo a la actora; Respecto de las que menciona en el segundo párrafo de sus aclaraciones, en cuánto al régimen de Seguridad Social que se otorga a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son improcedentes por que no se despidió de su trabajo a la Actora, y que no le es imputable que no cotice en el Instituto mencionado; Respecto de las manifestaciones que hace la actora en el párrafo tercero del escrito de aclaraciones, niega que la jornada de labores que realizaba la actora se prologara, hasta las 17:00 horas, negando que la actora tuviere una hora intermedia para tomar sus alimentos, manifestando que su jornada de trabajo terminaba a las 14:00 horas, por ello, no es cierto que laborara jornada extra de las 15:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, que no es cierto que laborara los días sábados; Respecto a lo manifestado por la actora en el párrafo cuarto de su escrito de aclaraciones, respecto de los días festivos, manifiesta que es falso que

hubiere laborado los días festivos y los días de descanso que establece la Ley, que jamás laboró los días festivos; En relación a lo manifestado en el párrafo quinto del escrito aclaratorio, respecto al concepto salarial, manifiesta que es falso que percibiera un salario integrado de \$588.00 (Quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, revelando que su salario quincenal era de \$5,281.65 (Cinco mil doscientos ochenta y un pesos 65/100 Moneda Nacional). En relación a lo manifestado por la actora en el sexto párrafo de su escrito de ampliación, respecto al despido del que dice fue objeto la actora, manifiesta que dicho despido no existió, porque la actora no fue despedida de su trabajo, en la fecha que afirma ni en ninguna otra, por lo que manifiesta que no es cierto que a las 14:00 horas del día 06 de febrero del 2019, la Directora de Comunicación Social [REDACTED] le hubiere comunicado que estaba despedida, ni que tales hechos se dieron en presencia de varias personas, y al margen de que no existió el despido que se menciona, este no pudo haber ocurrido, en primer término porque como se dijo la actora ya no se presentó a laborar el día 06 de febrero de dos mil diecinueve, debido que ese día, desde las 10:00 horas y hasta las 17:00 horas la C. [REDACTED] estuvo en el Poblado de la Comisaría Miguel Alemán, en un evento del Ayuntamiento; Respecto a lo manifestado por la actora en el último párrafo de su escrito aclaratorio, en relación con las actividades que realizaba, lo acepta como cierto en su totalidad. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve.-

Ahora bien del contenido del sumario del presente juicio se desprende que no existe controversia respecto a la fecha de ingreso en la cual la actora laboró con el Ayuntamiento demandado, actividades que realizaba, tal y como se desprende de la contestación de los hechos marcados con el 1, 2, (a foja 1 del sumario) y del último párrafo del escrito de aclaración, (foja 22 del sumario)

X.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y

debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, alega en su defensa la falta de acción y derecho para demandar la reinstalación manifestando que es falso que la actora fuera despedida de su trabajo el día seis de febrero de dos mil diecinueve, como lo manifiesta, ya que la actora dejó de presentarse a sus labores desde el día seis de febrero de dos mil diecinueve.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si la actora [REDACTED] tal y como lo reclama que el día seis de febrero de dos mil diecinueve, fue despedida de su trabajo, lo que le da derecho para demandar del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, la reinstalación, en el puesto que desempeñaban a su servicio, o bien, como afirman la responsable de la fuente de trabajo de que la actora [REDACTED] dejó de presentarse a sus labores a partir del seis de febrero del dos mil diecinueve.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al Ayuntamiento demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que la actora dejó de presentarse a laborar desde el seis de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que deberá acreditar su dicho.-

Establecido lo anterior se procede a analizar las pruebas probanzas ofrecidas por las partes [REDACTED] con la que pretende acreditar, su dicho de que la actora nunca fue despedida de su trabajo, ya que la actora dejó de presentarse a laborar desde el seis de febrero de dos mil diecinueve [REDACTED]

Para lo cual exhibió la prueba testimonial por [REDACTED] a cargo de la actora [REDACTED] **probanza que se declaró desierta** mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, (foja 49 del sumario), así mismo ofreció la prueba testimonial a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] **misma testimonial que fue declarada desierta** mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, (foja 170 del sumario). Con las probanzas anteriormente detalladas no prueba su

dicho de que no despidió a la actora ya que la actora no se presentó a laborar desde el seis de febrero de dos mil diecinueve, debido que dichas probanzas no se les otorga valor probatorio pleno por haberse declarado desiertas, ni con las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones mismas que no le favorecen debido a que de la demanda, contestación y del sumario de actuaciones no se desprenden ningún hecho o presunción con el cual se pudiera acredite lo pretendido por el Ayuntamiento demandado. Probanzas a las cuales se les niega valor probatorio pleno para acreditar los puntos controvertido en presente juicio y demostrar que la actora [REDACTED] no fue despedida el seis de febrero de dos mil diecinueve, y no acredito que la actora voluntariamente dejo de presentarse a sus labores a partir del día seis de febrero del dos mil diecinueve, en razón de lo anterior esta Sala Superior determina que la actora [REDACTED] fue despedida de su trabajo el seis de febrero de dos mil diecinueve, por la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento demandado [REDACTED] lo anterior debido a que el Ayuntamiento demandado no acredito que no la despidió, quedando plenamente acreditado, el despido injustificado manifestado por la actora, realizado el seis de febrero del dos mil diecinueve, consecuentemente por ello devienen procedentes la Acción de nulidad ejercitada por la actora [REDACTED] y en consecuencia el pago de salarios caídos que reclama la actora, con respecto a las prestaciones desvinculadas a la a la acción principal, contenido en el capítulos de prestaciones, se deberá analizar su procedencia.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a reinstalar a la actora [REDACTED] en su trabajo en el puesto de base que venía desempeñando como asistente administrativo, adscrito a la **Dirección General de Comunicación Social**, del Ayuntamiento Demandado en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando.-

Ahora bien como las condenas que se pudiera obligar al Ayuntamiento demandado son prestaciones que se cuantifican en

base al salarios diarios, es necesario precisar el salario diario que percibía la actora [REDACTED], como empleada de la demandada Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, y al respecto la actora en el párrafo cinco foja ocho del escrito de aclaración de demanda manifiesta que el salario integrado diario a la fecha del despido fue por la cantidad de \$588.00 (Quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual se transcribe a continuación:

"Respecto al concepto salarial [REDACTED] que el integrado diario a la fecha del despido era por un monto de \$588.00 pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo, tales como nóminas, listas de raya, recibos de pago de salario".

Y al contestar este hecho aclaratorio el demandado lo controvierte manifestando que es falso que percibiera un salario integrado de \$588.00 (Quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios hecho que se transcribe a continuación:

"Con relación a lo manifestado en el Párrafo Quinto del escrito Aclaratorio, respecto al concepto salarial debe decirse que no es cierto que percibiera un salario integrado de \$588.00 (Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, como se dijo, su salario quincenal era de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional)".

A este respecto obra a foja de la 27 a la 30 del sumario cuatro recibos de comprobante de pago en copia certificada el primero y segundo correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente a nombre de la actora por concepto de pago de percepciones por la cantidad cada uno de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional), emitidos por el Ayuntamiento de Hermosillo; el tercero y cuarto correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil diecinueve, respectivamente a nombre de la actora por concepto de pago de percepciones por la cantidad cada uno de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional), emitidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, a los cuales se [REDACTED] verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con lo cual se acredita que el salario que devengaba la actora en el trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado fue de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos

Ochenta y Un ~~Peso~~ ~~65/100 Moneda Nacional~~, quincenales, que multiplicado por dos obtenemos la cantidad de \$10,563.30 (Diez mil quinientos sesenta y tres pesos ~~30/100 Moneda Nacional~~) como sueldo mensual el cual dividido entre treinta que son los días del mes obtenemos la cantidad **\$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional)** como salario diario que percibía la actora ~~_____~~ el cual servirá para calcular las condenas en dinero que procedan en contra del Ayuntamiento demandado.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagarle a la actora ~~_____~~ la cantidades de **\$126,759.60 (Cinto veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del siete de febrero de dos mil diecinueve, al seis de febrero de dos mil veinte, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

"ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso....."

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de \$10,563.30 (Diez mil quinientos sesenta y tres pesos 30/100 Moneda Nacional), cantidad que fue decretada por esta sala como sueldo mensual que percibía por su trabajo la actora.-

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora ~~_____~~ los intereses que se generen después de los doce meses de salario ya condenados, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento de la reinstalación de la actora; de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

"ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago".

Del artículo anterior se infiere que si al término del plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento (12%) anual capitalizable al momento del pago. Ahora bien en renglones anteriores se calculó que el interés que se generó desde la fecha de que se cumplieron los doce meses de salarios caídos a la fecha de esta resolución habían trascurrido un (1) año, cuatro (4) meses, en este sentido el interés se calculó multiplicando **\$126,759.60** monto de los salarios caídos por el 12% (interés anual) resultando la cantidad de **\$15,211.15 pesos**, como interés de un año, ahora de los 4 meses restante le corresponde 4% en proporción a al interés del 12% anual, lo cual multiplicando **\$126,759.60** (monto de salarios caídos adeudados) por ~~_____~~ resulta la cantidad de **\$5,070.38** que sumados a la cantidad que resulto de los intereses de un (1) año completo tenemos la cantidad total de **\$20,281.53 (Veinte mil doscientos ochenta y un pesos ~~_____~~ Moneda Nacional)**, de los intereses generados a hasta la fecha de esta resolución (cinco de junio de dos mil veintiuno) Y si esto es así Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora ~~_____~~ la cantidad de **\$20,281.53 (Veinte mil doscientos ochenta y un pesos ~~_____~~ Moneda Nacional)**, por concepto pago de los intereses generados de un (1) año, cuatro (4) meses del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del seis de febrero de dos mil veinte, a la fecha de esta resolución cinco de junio dos mil veintiuno, calculadas a razón del salario diario actualizado de **\$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional)**.

Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución

cinco de junio de dos mil veintiuno, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución.-

Con respecto a las prestaciones que se reclaman en el inciso B) en la cual reclama todas aquellas prestaciones de carácter legal, mismas que en el escrito de aclaración de demanda las precisa manifestando que corresponden al pago de Aguinaldos, vacaciones y prima vacacional a partir de una año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, hasta el día en que se cumpla con la resolución que ordene la reinstalación en el entendido que el Ayuntamiento cubre a sus trabajadores por concepto de aguinaldo el importe de 55 días de salario anualmente y por concepto de vacaciones 20 días de salario anualmente y por concepto de prima vacacional 10 días de salario anualmente.-

A este respecto el Ayuntamiento demandado manifestó que a la actora se le adeuda aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo que laboro en el año dos mil [REDACTED] decir nada y guardando silencio respecto del periodo que por estos conceptos reclama la actora (a partir de una año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, hasta el día en que se cumpla con la resolución que ordene la reinstalación) y de la cantidad de días de salarios que se pagaban por dichos conceptos, por lo que al no controvertir periodo que reclama por estos conceptos y la cantidad días de salarios que se le paga por dichos conceptos, ni comprobó nada conforme a la obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción IX, X, XI Y 804 Fracciones IV Y V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, esta Sala Superior decreta procedente la prestaciones anteriormente analizadas referente al pago de aguinaldos a razón de 55 días de salario anualmente vacaciones a razón de veinte días de salario por año y prima vacacional a razón de 10 días de salario por año a partir de un año anterior a la fecha de despido. Con excepción de las vacaciones y prima vacacional que se sigan generando durante el procedimiento y hasta la total liquidación de las prestaciones, se

entraran a su estudio separada mente para determinar su procedencia. Y en consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [REDACTED] las cantidad siguientes la cantidad de **\$19,366.05 (Diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 05/100 Moneda Nacional)**, por concepto de aguinaldo de cincuenta y cinco días de salario correspondiente al año anterior a la fecha de despido esto es del año de dos mil dieciocho; A pagarle la cantidad de **\$1,901.39 (Mil novecientos un peso 39/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de 5.4 días proporcional al último año trabajado esto es del uno de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve; A pagar la cantidad de **\$7,042.20 (Siete mil cuarenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago vacaciones de veinte días de salario de correspondientes al año anterior a la fecha del despido esto es del año de dos mil dieciocho; A pagar la cantidad de **\$693.65 (Seiscientos noventa y tres pesos 65/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 1.97 días de vacaciones proporcional a los días trabajados del uno de enero al seis de febrero (fecha de despido) de dos mil diecinueve; A pagar la cantidad de **\$3,521.10 (Tres mil quinientos veintiuno 10/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional de diez días de salario correspondientes al año anterior a la fecha del despido esto es del año dos mil dieciocho, calculados a razón del salario diario actualizado de **\$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional)**.-

En cuanto las prestaciones consistente en el pago de **prima vacacional y aguinaldo** subsecuentes esto es durante todo el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta el día en que se liquide la resolución que ordene su reinstalación. Por lo que respecta al pago **prima vacacional y aguinaldo** después del siete de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), resulta procedente su condena solo por doce meses debido ya que la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, por lo que en consecuencia, si el trabajador

deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h Materia(s): (Laboral) Tesis:
PC.I.L. J/33 L (10a.)

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENAS A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Raulillo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lilia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:
Tesis 17o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrosado relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo establecido y fundado anteriormente se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [REDACTED] la cantidad de \$3,521.10 (Tres mil quinientos veintiún pesos 10/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de Prima Vacacional de diez días de salario, correspondiente a doce meses que comprende desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al seis de febrero de dos mil veinte, calculados a razón del salario diario actualizado de \$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional).-

Asimismo se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [REDACTED] la cantidad de \$19,366.05 (Diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 05/100 Moneda Nacional), por concepto de aguinaldo de cincuenta y cinco días de salario correspondiente a doce meses que comprende desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al seis de febrero de dos mil veinte, calculados a razón del salario diario actualizado de \$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional).-

Por lo que respecta al pago de las vacaciones que reclama la actora subsecuente esto es durante todo el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta el día en que se liquide la resolución que ordene su reinstalación, resulta improcedente el pago de esta prestación al haberse condenado el pago de salarios caídos desde la citada fecha, conforme al importe de 20 días de salario en forma anual, por lo cual, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado

el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho, por consiguiente se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**. Al pago y cumplimiento de esta prestación.-

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49, que a la letra señala:

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso".-

Con respecto al pago referente a las cuotas que debe de cubrir el Ayuntamiento por diversas prestaciones y conceptos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incluyendo aquellos que van destinados al fondo de pensiones por todo el tiempo que se origine durante la tramitación del juicio, La anterior prestación se declara procedente en virtud de la procedencia de la reinstalación de la actora y con fundamento en la fracción IV, del Artículo 38 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece:

"ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.-... II.-... III.-...

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

En razón de lo anteriormente expuesto se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, todas las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la trabajadora [REDACTED] con efecto retroactivo desde la fecha de la separación de su trabajo seis de febrero de dos mil diecinueve, a la fecha de que reinstale al trabajador en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON:-

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos para cuantificar el pago de las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la actora con efectos retroactivos desde la fecha de separación seis de febrero de dos mil diecinueve, a la fecha de que reinstale al trabajador en su trabajo y de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se **ordena** a petición de parte, abrirse incidente de Liquidación para determinar y cuantificar dichas aportaciones.-

Con respecto la reclamación de la actora al pago de las erogaciones que se generen por concepto de gastos médicos del suscrito y/o sus dependientes económicos, este tribunal determina que dicha prestación es improcedente en virtud de que la actora no acreditó ninguna de las erogaciones o gastos que se hubieren generado por conceptos de tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás, de la suscrita actora, cónyuges, hijos lo cual era obligación de la actora acreditarlos cualquier gasto erogados si los hubiera de estos conceptos con las pruebas idóneas para su procedencia en consecuencia se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA, esta prestación.-

Con respecto a la prestación que reclama la actora referente al pago por concepto de habitación por el porcentaje del salario que debe cubrir el patrón, con efecto retroactivo a la fecha de ingreso y los subsecuentes que se generen hasta el día en que se liquide el laudo que ordene su reinstalación. Con respecto a esa prestación el Ayuntamiento demandado, no manifestó nada guardando silencio. [Redacted] mas sin embargo obra a foja de la 27 a la 30 del sumario prueba documental publica ofrecida por el Ayuntamiento demandado consistente en cuatro recibos de comprobante de pago en copia certificada el primero y segundo correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente a nombre de la actora por concepto de pago cada uno de las siguientes percepciones:

| | |
|-------------------------------|---------|
| 01 sueldo base | 3272.42 |
| AE Ayuda de Energía Eléctrica | 245.43 |
| AH Ayuda de Habitación | 1504.48 |
| RL Riesgo Laboral | 38.90 |
| 06 Compensación de Antigüedad | 220.42 |

Haciendo un total de percepciones por la cantidad cada uno de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional), emitidos por el Ayuntamiento de Hermosillo; el tercero y cuarto correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil diecinueve, respectivamente a nombre de la actora por concepto de pago cada uno de las siguientes percepciones:

| | |
|-------------------------------|---------|
| 01 sueldo base | 3272.42 |
| AE Ayuda de Energía Eléctrica | 245.43 |
| AH Ayuda de Habitación | 1504.48 |
| RL Riesgo Laboral | 38.90 |
| 06 Compensación de Antigüedad | 220.42 |

Haciendo un total de percepciones por la cantidad cada uno de \$5,281.65 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 65/100 Moneda Nacional), emitidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con lo cual se acredita que a la fecha del último recibo de la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve, esto es que en el mes de enero del año dos mil diecinueve, seguía percibiendo el pago por concepto de Ayuda de habitación contrario a lo que manifiesta la actora de que lo reclama con efectos retroactivos a la fecha de ingreso por estas razones esta Sala Superior determina que la anterior prestación es improcedente como lo reclama la actora además de que este tribunal condeno a la demandada a pagar los salarios caídos desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, al seis de febrero del dos mil veinte, ya que en dicha condena fue con el salario integrado y ya incluido el concepto de ayuda de habitación, por ello es que se declara improcedente esta prestación en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo, del pago de esta prestación por concepto de ayuda de habitación.-

Con respecto al reclamo de la prestación referente al pago de los salarios generados por los días laborados durante el mes de febrero del año dos mil diecinueve, a este respecto el Ayuntamiento demandado a este respecto manifestó que efectivamente se le adeudan los días del mes de febrero que laboro ya que dejo de presentarse a sus labores a partir del día seis de febrero de dos mil diecinueve, en atención que el demandado acepto que se le adeudan los días que laboro del mes de febrero de dos mil diecinueve, se condena diecinueve esta prestación se determina procedente y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,

SONORA, a pagar a la actora [REDACTED] las cantidad de \$ 2,112.66 (Dos mil ciento doce pesos 66/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de seis días laborados por la actora del primero al seis de febrero de dos mil diecinueve, calculados a razón del salario diario actualizado de \$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a la prestación reclamada referente al pago de horas extras la actora manifiesta que prestaba sus servicios en una jornada de 07:00 horas a las 14:00 de lunes a sábado, precisando en la ampliación de la demanda que por necesidades de la institución demandada se prolongaba hasta las 17:00 horas de lunes a viernes y que se tenía un hora intermedio para tomar alimentos comprendida de las 14:00 a las 15:00 horas, y que el tiempo extraordinario comenzaba a las 15:00 horas y terminaba a las 17:00 horas de lunes a viernes, debido que los sábados se prestaba el servicio hasta las 14:00 horas, que la jornada extraordinaria que se le adeuda corresponde a los últimos 18 meses laborados previos al despido, que lo anterior lo reclama en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, lo cual fue controvertido por el Ayuntamiento demandado ya que al contestar el hecho 3 de la demanda afirma que la actora laboraba con un horario 07:a las 14:00 horas negando que hubiera laborado los días sábados y festivos; y al controvertir lo precisado a este respecto en la aclaración de la demanda niega que la jornada de labores de la actora se prolongara hasta las 17:00 horas que no es cierto que laborara jornada extra de las 15:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes.-

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

"Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

De los artículos transcritos anteriormente se infiere, en lo que interesa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario.

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana.

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que

suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales".

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a esta prestación en el hecho marcados con los números 3 de la demanda y en la precisión que hace el actor a este respecto en la aclaración de demanda, Luego entonces al haber controvertido las demandadas, la jornada laboral, sin que acreditara que el trabajador únicamente laboró de las 07:00 a las 14:00 horas, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado nueve horas extraordinarias a la semana, de las diez reclamadas por corresponderle la carga a la patronal.-

Respecto de la hora restante, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, sin que al efecto, la accionante hubiese ofrecido

prueba alguna con la que demostrasen haber laborado la décima hora extraordinaria de la jornada.

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana**, del tiempo extraordinario laborado de dieciocho meses anteriores al día del despido, (seis de febrero de dos mil diecinueve,) esto es del seis de agosto de dos mil diecisiete al seis de febrero del dos mil diecinueve, resultando en ese periodo 702 (Setecientos dos) horas extraordinarias efectivas laboradas las cuales se deberán de pagar con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 34.-** Las Horas de trabajo extraordinario se pagaran con un **cien por ciento más** del salario asignado para las horas de jornada ordinaria," en la inteligencia de que el actor laboró **9 (nueve)** horas extras semanales. Cantidad que resulta de la conversión de dieciocho (18) meses en semanas obteniendo setenta y ocho (78) semanas que multiplicadas por nueve horas nos resulta setecientos dos (702) horas extras, ahora bien para obtener la cantidad del total a pagar por esas horas extras, se saca el valor de la hora de la jornada ordinaria, dividiendo el sueldo diario \$352.11 (el cual ya quedo determinado anteriormente), entre 8 horas de la jornada diaria, por lo cual resulta la cantidad de \$44.01 valor de la hora de la jornada ordinaria más el cien por ciento nos resulta la cantidad de \$88.02 (Ochenta y ocho pesos 02/100 Moneda Nacional), que es el valor de la hora extra trabajada, misma que se multiplica por el total de horas extras trabajadas, (\$88.02 X 702 horas), resultando la cantidad de **\$61,790.04 (Sesenta y un mil setecientos noventa pesos 04/100 Moneda Nacional)** que es el pago total de las horas extras trabajadas por el actor de dieciocho meses anteriores a la fecha de su separación del trabajo, que comprende del seis de agosto de dos mil diecisiete, al seis de febrero de dos mil diecinueve. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora [REDACTED], las cantidad de **\$61,790.04 (Sesenta y un mil setecientos noventa pesos 04/100 Moneda**

Nacional) por concepto de pago de setecientos dos horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el actor, de dieciocho meses anteriores a la fecha de su separación del trabajo, que comprende del seis de agosto de dos mil diecisiete, al seis de febrero de dos mil diecinueve, (fecha de la separación del trabajo), calculadas a razón del salario diario actualizado de **\$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional).**-

Ahora bien con respecto a la prestación reclamada por la actora en el hecho 3 de su demanda, referente a pago de los sábados laborados y todos los días festivos el cual la actora **precisa** en su escrito de aclaración a la demanda, que estos días festivos son todos aquellos que establece la Ley del Servicio Civil, respecto a los cuales tiene conocimiento este Tribunal, y corresponde a todo el periodo de vigencia de la relación laboral con la patronal. Al contestar esta prestación demandada, la controvertió negando que hubiera laborado los días sábados y días festivos manifestando que no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de dichos días, manifestaciones que a continuación se transcriben:

3 de los Hechos se afirma en parte y se niega en parte se afirma que la Actora laboraba con un horario de lunes a viernes de cada semana de las 07:00 horas a las 14:00 horas, peros se niega que hubiere laborado los días sábados y días festivos, por lo que no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de dichos días".

Derivado de todo lo anterior esta prestación que se analiza deviene improcedente debido a que cuando el actor reclama que trabaje los días de descanso obligatorios, y el demandado alega que dicha prestación es improcedente porque el actor nunca trabajo esos días sábados y de descansos obligatorios tal controversia implica que no le corresponde al Ayuntamiento demandado, probar que esos días sábados y de descansos obligatorios, la actora no los laboro, sino que le toca a la actora demostrar que los laboro, para que el demandado pueda ejercer su defensa y se encuentre en posibilidad de acreditar que si los pago.

En este sentido la actora no acredita con prueba alguna, que laboro los días sábados y de descansos obligatorios por los cuales reclama su pago. Y en razón de lo anterior esta Sala Superior declara improcedente la prestación marcada en el hecho 3, del escrito de demanda y consecuentemente con ello se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, del pago de esta prestación, lo cual se viene apoyando en las siguientes jurisprudencias.

Época: Octava Época
Registro: 207771
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 66, Junio de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a.JJ. 27/93
Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Coligados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Décima Época Núm. de Registro: 2014582. Instancia:
Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017,
Tomo II Materia(s): Laboral. Tesis: 2a.JJ. 63/2017 (10a.)
Página: 951

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (IV Región)to. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015).

Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis numero 254030. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 85, Sexta Parte, Pág. 31.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. De conformidad con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 48, consultable a fojas 62, de la Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 (tesis 63, página 73, misma parte, del Apéndice 19171975), "no corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días", por lo que aun habiendo aceptado el demandado que el negocio de su propiedad donde laboraba el trabajador, abría los días de descanso obligatorio, correspondió a este último comprobar fehacientemente que laboró esos días, pues del sólo hecho admitido de que el negocio abría los mencionados días no puede derivarse necesariamente que el trabajador laborara tales días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 494/75. Joel Páchuca Cabrera. 30 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Como del escrito de demanda y aclaración no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta

Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por la actora [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a reinstalar a la actora [REDACTED] en su trabajo en el puesto de base que venía desempeñando como asistente administrativo, escrita a la **Dirección General de Comunicación Social**, del Ayuntamiento Demandado en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando.-

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagarle a la actora [REDACTED] las cantidades de **\$126,759.60 (Cinto veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del siete de febrero de dos mil diecinueve, al seis de febrero de dos mil veinte, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado); La cantidad de

\$20,281.53 (Veinte mil doscientos ochenta y un pesos 53/100 Moneda Nacional), por concepto pago de los intereses generados de un (1) año, cuatro (4) meses del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del seis de febrero de dos mil veinte, a la fecha de esta resolución cinco de junio dos mil veintiuno; **La cantidad de \$19,366.05 (Diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 05/100 Moneda Nacional)**, por concepto de aguinaldo de cincuenta y cinco días de salario correspondiente al año anterior a la fecha de despido esto es del año de dos mil dieciocho; **La cantidad de \$1,901.39 (Mil novecientos un peso 39/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de 5.4 días proporcional al último año trabajado esto es del uno de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve; **La cantidad de \$7,042.20 (Siete mil cuarenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago vacaciones de veinte días de salario correspondientes al año anterior a la fecha del despido esto es del año de dos mil dieciocho; **La cantidad de \$693.65 (Seiscientos noventa y tres pesos 65/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 1.97 días de vacaciones proporcional a los días trabajados del uno de enero al seis de febrero (fecha de despido) de dos mil diecinueve; **La cantidad de \$3,521.10 (Tres mil quinientos veintiuno 10/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional de diez días de salario correspondientes al año anterior a la fecha del despido esto es del año dos mil dieciocho; **La cantidad de \$3,521.10 (Tres mil quinientos veintiún pesos 10/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional de diez días de salario, correspondiente a doce meses que comprende desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al seis de febrero de dos mil veinte; **La cantidad de \$19,366.05 (Diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 05/100 Moneda Nacional)**, por concepto de aguinaldo de cincuenta y cinco días de salario correspondiente a doce meses que comprende desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al seis de febrero de dos mil veinte; **La cantidad de \$ 2,112.66 (Dos mil ciento doce pesos 66/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de seis días

laborados por la actora del primero al seis de febrero de dos mil diecinueve; **La cantidad de \$61,790.04 (Sesenta y un mil setecientos noventa pesos 04/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de setecientas dos horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el actor, de dieciocho meses anteriores a la fecha de su separación del trabajo, que comprende del seis de agosto de dos mil diecisiete, al seis de febrero de dos mil diecinueve, (fecha de la separación del trabajo) todas las anteriores condenas se calculadas a razón del salario diario actualizado de **\$352.11 (Trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

QUINTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, todas las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la trabajadora [REDACTED] con efecto retroactivo desde la fecha de la separación de su trabajo seis de febrero de dos mil diecinueve, a la fecha de que reinstale al trabajador en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON.-

SEXTO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la actora con efectos retroactivos desde la fecha de separación seis de febrero de dos mil diecinueve, a la fecha de que reinstale al trabajador en su trabajo y de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo,


SÉPTIMO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación


para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución cinco de junio de dos mil veintiuno, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

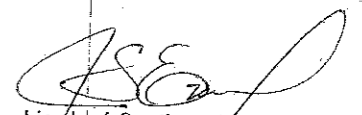
OCTAVO.- Se absuelve **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, del pago de las siguientes prestaciones: de gastos médicos, de vacaciones reclamadas por todo el tiempo que dure suspendida la relación laboral, pago por concepto de ayuda de habitación, sábados y días festivos, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-


NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

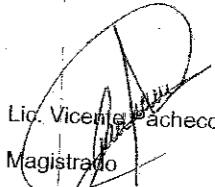
A ~~la~~ ~~resolución~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Sala~~ ~~Superior~~ ~~del~~ ~~Tribunal~~ ~~de~~ ~~Justicia~~ Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Camela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE



Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente


Lic. María Camela Estrella Valencia
Magistrada


Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Magistrada


Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado


Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

En diez de junio de dos mil veintiuno se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE
EXP. No. 240/2019 FGM
